

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ PABÓN
Demandado: WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH, CHEVRON PETROLEUM COMPANY, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00594-01
Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

"CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle a la demandada la suma de \$207.340.653, por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de junio de 2016 hasta el 29 de febrero de 2024, más los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 21 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total."

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados, por lo expuesto.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en virtud de que además del recurso de alzada, esta Colegiatura conoce del asunto en razón del grado jurisdiccional de consulta en su favor.

CUARTO. CONDENAR a las demandadas WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH y CHEVRON PETROLEUM COMPANY al pago de las costas de segunda instancia en favor del demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 de la norma procesal general, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de marzo de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jy3' with a horizontal line underneath.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 058

Radicación: 41001-31-05-002-2018-00594-01

Neiva, Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), incoado por los demandados WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH, CHEVRON PETROLEUM COMPANY, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última, dentro del proceso ordinario laboral promovido en frente suyo por el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ PABÓN.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que las demandadas WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH y CHEVRON PETROLEUM COMPANY deben trasladar la reserva actuarial o el bono pensional correspondiente de los aportes a pensión del actor, por el tiempo en que laboró con cada una de ellas, es decir, con la primera, desde el 02 de mayo de 1980 al 30 de enero de 1985 con un salario de \$162.000; y con la segunda, desde el 12 de febrero de 1986 al 04 de octubre de 1987, con un salario de \$147.000, y del 01 de febrero de 1987 hasta la finalización del vínculo

laboral, con una remuneración de \$182.000, por cuanto durante ese tiempo, las demandadas estaban obligadas a aprovisionar los recursos necesarios para la pensión del demandante, de modo que una vez se les llamara para la afiliación pudieran girar los aportes correspondientes al tiempo de servicio cotizado a la seguridad social del trabajador.

2. Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que reconozca, reliquide y pague la mesada pensional del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ PABÓN teniendo en cuenta el tiempo laborado en las empresas demandadas, así como los aportes para pensión que ellas deben trasladar, o bien la reserva actuarial, o el bono pensional, con lo cual se aumenta la densidad de semanas cotizadas a 1.300, por lo que al ser más beneficioso, se debe promediar sobre toda la vida laboral debidamente actualizada, y en consecuencia, aumenta la tasa de remplazo en un 90%, que es lo que efectivamente debe reliquidarse la mesada pensional, descontando lo ya cancelado en la Resolución No. SUB239607 del 26 de octubre de 2017.
3. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las diferencias, a partir del momento en que se configuró el derecho, y así incrementada, se continúe pagando hacia el futuro.
4. Se condene al fondo de pensiones accionado a pagar los intereses moratorios, desde la fecha de reconocimiento hasta cuando se efectúe el pago.
5. Se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que nació el 11 de marzo de 1950, contando a la fecha de interposición de la demanda, con 66 años de edad.
2. Refirió que empezó a cotizar para pensiones al Instituto del Seguro Social desde el 22 de febrero de 1978.

3. Señaló que en su condición de Ingeniero de Petróleos se vinculó con la empresa GENERAL PIPE SERVICE INC, a partir del 01 de mayo de 1980, la cual se fusionó con otra empresa, denominándose WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH, hasta el 02 de mayo de 1985, tiempo durante el cual no le aparecen cotizaciones para pensiones.
4. Arguyó que a partir del 12 de febrero de 1986 al 04 de octubre de 1987 laboró con TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY, quien no lo afilió, ni realizó aportes por el tiempo que prestó sus servicios.
5. Esbozó que en el año 2014 inició los trámites para lograr su pensión de vejez, por ello solicitó a las empresas WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH y CHEVRON PETROLEUM COMPANY, que le pagaran los aportes mediante cálculo actuarial, pero resultó negativo, por cuanto a pesar que dichas sociedades admiten que el actor laboró a su servicio, se eximen en el hecho de que para dicha data, no estaban obligadas a afiliar a sus trabajadores para pensión, de acuerdo con la Resolución No. 5043 del 15 de noviembre de 1982 emitida por el Instituto del Seguro Social.
6. Indicó que laboró para la empresa SERVICIOS PETROLEROS NACIONALES desde agosto de 1990 hasta julio de 1993, la cual entró en concordato, situación en la que estuvo presente el Instituto de Seguro Social, por petición de los trabajadores, para que se le garantizaran sus derechos, pero sin que fuese efectivo tal acompañamiento, toda vez que dicha entidad, no exigió la afiliación a pensiones de los trabajadores, ni la reserva para previsión del pago de aportes de pensiones. Por ello, elevó peticiones al Instituto de Seguro Social y a COLPENSIONES para que se le realizara el cálculo actuarial, para sufragar el mismo actor el valor de los aportes, pero de manera sistemática tales entidades denegaron cualquier solución tendiente a recuperar tal densidad de semanas.
7. Precisó que en los años 2011 y 2012, elevó ante el Instituto de Seguro Social, petición para que se procediera al cobro coactivo a sus ex empleadores, allegando los documentos originales para demostrar la vinculación laboral, sin haber obtenido respuesta de parte de dicha entidad.

8. Afirmó que una vez COLPENSIONES sustituyó al Instituto del Seguro Social, se dirigió a ese fondo de pensiones para solicitar se iniciara el cobro coactivo, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 a los empleadores que se sustrajeron de la obligación de efectuar aportes para su pensión, sin que se atendiera su solicitud, solamente hasta diciembre de 2016 recibió una contestación insatisfactoria por parte de la administradora de pensiones.
9. Dijo que mediante Resolución No. SUB239607 del 26 de octubre de 2017, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez sobre 7.093 días, que corresponden a 1.013 semanas cotizadas, como beneficiario del régimen de transición, aplicando las normas del antiguo seguro social por ser más favorables, el IBL lo determinó en $\$5.661.184 \times 66\% = \$3.736.381$, a partir del 01 de junio de 2016, pese a que el derecho se estructuró en razón de la edad el 11 de marzo de 2016, así mismo ordenó cancelar un retroactivo por valor de \$61.522.478.
10. Adujo que al observar la Resolución que reconoció el derecho pensional al demandante se evidencia que no le fue aplicado el porcentaje de tasa de remplazo que le correspondía.

IV. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

En respuesta a la demanda incoada, **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de CHEVRON PETROLEUM COMPANY”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Las demás que se demuestren dentro del proceso y que, por no requerir formulación expresa, deban ser declaradas de oficio por el Juzgado”*.

Erigió su defensa en que en la época en que el actor prestó sus servicios a esa empresa, es decir del 12 de febrero de 1986 al 04 de octubre de 1987, las empresas petroleras no habían sido llamadas a inscripción por el Instituto de los Seguros

Sociales, lo cual aconteció solo hasta finales del año 1993, mediante la Resolución No. 4250 de 1993 expedida por el Instituto de Seguro Social.

La demandada **WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH** al responder el libelo introductorio del proceso refirió que se oponía a la totalidad de las pretensiones enervadas en frente suyo, y propuso las exceptivas que denominó “*Cobro de lo no debido por inexistencia de obligación y ausencia de causa*”, “*Buena fe*”, “*Prescripción*”.

Cimentó su oposición en que el Acuerdo No. 257 de 1967 emanado del Consejo Directivo del entonces Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, aprobado por el Decreto 1993 del mismo año, ordenó la inscripción en el seguro social obligatorio de enfermedad general y maternidad, accidentes de trabajo e invalidez, vejez y muerte de los trabajadores de compañías que desarrollaran actividades extractivas de la industria del petróleo y sus derivados, y el artículo 5 de la mentada disposición contempló que la inscripción de empleadores y trabajadores se iniciaría en la fecha en que la Dirección General del ISS profiriera la correspondiente resolución.

Mediante Resolución No. 4250 de 1993 se resolvió fijar el 01 de octubre de 1993, como fecha de iniciación de inscripción de los trabajadores del referido sector económico, siendo claro que, con anterioridad a dicha data, no era posible para las empresas petroleras, realizar aportes al Instituto de los Seguros Sociales, así como tampoco existía una norma que determinara la obligación de realizar una provisión para cubrir los riesgos de vejez de los trabajadores, siendo asumido este riesgo directamente por los empleadores en los términos del artículo 260 del C.S.T., cuando los requisitos allí determinados fueran plenamente cumplidos.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, precisó que las pretensiones no estaban llamadas a prosperar, formulando las excepciones de mérito que enunció como “*Inexistencia del derecho reclamado*”, “*Prescripción*”, “*No hay lugar a indexación*”, “*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*”, “*Declaratoria de otras excepciones*”.

Estructuró su contradicción, en que al actor se le reconoció y liquidó la prestación conforme al marco jurídico que le era aplicable, teniendo en cuenta todas las semanas legalmente cotizadas al fondo de pensión y adicional a ello, se le aplicó la condición más beneficiosa al momento de su otorgamiento.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En sentencia emitida el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar infundadas las excepciones de las demandadas
2. Declarar que entre el demandante y las demandadas WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH y CHEVRON PETROLEUM COMPANY existió una relación laboral entre el 02 de mayo de 1980 al 30 de enero de 1985 y entre el 12 de febrero de 1986 y el 04 de mayo de 1987, respectivamente.
3. Declarar que el demandante tiene derecho a que la demandada COLPENSIONES le reconozca su pensión de vejez de manera correcta, con un IBL de \$6.072.920,76 y una tasa de remplazo del 90%, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 del mismo año, y que la primera mesada equivale a \$5.465.628,68 para el 2016, que indexada para el año 2019 corresponde a \$6.207.618,69, reliquidada en 13 mesadas.
4. Condenar a COLPENSIONES a pagarle a la demandada la suma de \$77.933.024,74, por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de junio de 2016 hasta el 28 de agosto de 2019, más los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 21 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.
5. Ordenar a la demandada COLPENSIONES que del retroactivo descuento por concepto de salud, el 12% con destino a la ADRES, es decir, desde el 01 de mayo de 2013.

6. Condenar a las demandadas conformar el cálculo actuarial que le elabora COLPENSIONES para el título pensional o el que convenga con este extremo pasivo, para conformar la cuenta pensional del demandante por el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 1986 al 04 de octubre de 1987 por parte de CHEVRON PETROLEUM COMPANY con un IBC de \$147.000 desde el 12 de febrero de 1986 al 01 de febrero de 1987 y un IBC de \$182.280 desde el 02 de febrero de 1987 hasta el 04 de octubre de 1987, y respecto de WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH con IBC de \$162.600 desde el 05 de mayo de 1980 al 30 de enero de 1985.

7. Condenar en costas a la parte demandada en favor del demandante.

VI. EL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, las demandadas, enfilaron sus ataques a los siguientes puntos concretos:

CHEVRON PETROLEUM COMPANY:

1. Que los principios y normas en los que se funda la sentencia son incongruentes con las pruebas documentales presentadas por esa demandada, pues no es posible aceptar jurídicamente que tenga la obligación de realizar los aportes a la seguridad social, en el término en el que el demandante prestó los servicios a su favor, desde el 12 de febrero de 1986 al 04 de octubre de 1987, pues no tenía derecho a percibir los aportes a pensión, y la consecuente obligación de su empleador a cancelarlos, por lo que no había lugar a que se reliquidara o se realizara una tasa de remplazo con períodos por fuera del tiempo de cotización, y menos el pago de intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. Afirmó que el despacho dice que esa accionada reconoció dentro de la contestación de la demanda, que tiene la obligación de pensionar al demandante conforme al artículo 260 del C.S.T., pero esta norma tiene unas condiciones que el trabajador no cumple respecto de los tiempos de

servicios y edad. Por ende, por más que se reconozca que existía una obligación de pensionarlo, esta solo surge a partir del cumplimiento la de totalidad de los requisitos, no por un tiempo de 20 meses, que no le daban derecho a pensión de jubilación.

3. Señaló que no es cierto que las empresas petroleras hubiesen sido afiliadas desde el 01 de enero de 1967, pues los empleados y trabajadores de estas empresas tienen un régimen autónomo y excepcional, en el sentido que solo mediante Resolución 4250 de 1993, a partir del 01 de octubre, el Instituto de Seguros Sociales llamó a inscripción a las empresas petroleras, por ende es a partir de dicha data, que surge la obligación de afiliación, y el pago de aportes del período en que el demandante trabajo para esa empresa es una obligación posterior a la vigencia del contrato, de contera, no es posible aplicar el principio que reclama el despacho de in dubio pro operario, del artículo 21 del C.S.T., pues la vigencia de las normas no está en concordancia de un tiempo de servicios y una posterior entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
4. Precisó que no es cierto que si no se objeta la pensión por la empresa puede conducir necesariamente al pago y a realizar el cálculo actuarial al cual ha sido condenada por el tiempo se servicios.
5. Arguyó que no hay morosidad en el pago de aportes, toda vez que la norma no permitía la afiliación ni el pago de los mismos, pues la disposición que así lo obliga, es posterior a la terminación del contrato de trabajo, por ende, no hay mora, evasión u omisión en el pago de aportes, ni hay lugar a cubrir obligaciones que solo surgen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a través de un bono pensional.
6. Que a lo sumo a que puede ser condenada es por el pago de unos aportes por el tiempo en que laboró el empleado a su favor, y este debía ser el correspondiente al 75% de los mismos, que es el monto que asume el empleador.

WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH

1. Que el que el Acuerdo No. 257 de 1967 emanado del Consejo Directivo del entonces Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, aprobado por el Decreto 1993 del mismo año, ordenó la inscripción en el seguro social obligatorio de enfermedad general y maternidad, accidentes de trabajo e invalidez, vejez y muerte de los trabajadores de compañías que desarrollaran actividades extractivas de la industria del petróleo y sus derivados, y el artículo 5 de la mentada disposición contempló que la inscripción de empleadores y trabajadores se iniciaría en la fecha en que la Dirección General del ISS prohiriera la correspondiente resolución. Que dicha fue dada mediante la Resolución No. 4250 de 1993 que fijó el 01 de octubre de 1993, como fecha de iniciación de inscripción de los trabajadores del referido sector económico, siendo claro que, con anterioridad a dicha data, no era posible para las empresas petroleras, realizar aportes al Instituto de los Seguros Sociales, así como tampoco existía una norma que determinara la obligación de realizar una provisión para cubrir los riesgos de vejez de los trabajadores, siendo asumido este riesgo directamente por los empleadores en los términos del artículo 260 del C.S.T., cuando los requisitos allí determinados fueran plenamente cumplidos. Por ende, ante la ausencia de obligaciones afiliación y aportes en favor del actor, es inviable las pretensiones que enerva.
2. Adujo que el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece la posibilidad de conformar la pensión de vejez establecida por ese mismo precepto con el tiempo se servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, circunstancia que no se presentó en el caso que nos ocupa, pues tal y como lo confiesa el mismo demandante, la relación laboral sostenida con esa empresa finalizó válidamente por renuncia voluntaria el 30 de abril de 1985. A pesar que la constitucionalidad de la anterior disposición fue demandada ante la Corte Constitucional, por existir una supuesta infracción al principio de igualdad, por cuanto solo brindaba protección a trabajadores que tuviesen contratos vigentes, a la entrada en

vigor de la Ley 100 de 1993, el Tribunal Constitucional fue claro en manifestar que la norma era plenamente constitucional, argumentando que el derecho a acumular tiempos laborados en el sector privado no existía con anterioridad a la Ley 100 de 1993. En consecuencia, al haberse desarrollado la vinculación contractual el 02 de mayo de 1980 y el 30 de abril de 1985 y sin que la relación laboral hubiese extendido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no existe razón alguna para que sea determinara en cabeza suya, la responsabilidad de pago en los términos presentados en la demanda.

3. Afirmó que el llamamiento a inscripción para las compañías pertenecientes a la industria del petróleo surgió solo hasta el año 1993. Así pues, no puede ser posible, como lo pretende el demandante, que los efectos de dicha norma vengan a ser aplicados a situaciones jurídicas materializadas con anterioridad a dicha fecha, pues con ello se estaría imponiendo una carga a quien nunca la tuvo, causando así un perjuicio aún más grave a la compañía que se demanda y se constituiría en una afrenta a la estabilidad y seguridad jurídica que debe ser preponderante en nuestro orden.
4. Refirió que no puede pasarse por alto el hecho de que para el período laborado por el demandante y aún hoy, el aporte a seguridad social en pensiones cuenta con un carácter bipartito, en virtud del cual, un porcentaje corresponde al trabajador y otro al empleador, de manera que, si el demandante busca el reconocimiento de aportes a su favor, deberá en el porcentaje establecido para los trabajadores, realizar los aportes correspondientes durante el tiempo en que estuvo vinculado con la empresa demandada. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta, que, al no haber existido obligación de realizar este aporte durante la vigencia de la relación laboral, era imposible materialmente que el empleador realizara el respectivo descuento en esa oportunidad. Sin embargo, tal omisión de ninguna manera puede atribuirse a la accionada, porque como se ha reiterado, legalmente no existía la obligación de realizar aportes en la vigencia de la relación laboral con el actor, por lo que, en caso de una eventual condena, debe realizarse el correspondiente descuento a cargo del trabajador.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. Manifestó que no es la llamada a reliquidar la pensión, en el sentido en que las cotizaciones que reclama el accionante nunca ingresaron legalmente al extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES y mucho menos existió siquiera una afiliación.
2. Que no estaba legitimada para iniciar las acciones de cobro una vez el actor manifestó a dicha entidad mediante solicitud de petición del 26 de octubre de 2016 contra las empresas demandadas, toda vez que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que debe existir una afiliación formal para hablar de mora en el pago de los aportes, y en este caso no se verificó la misma, y tampoco las empresas estaban obligadas a hacerlo por las fechas en las que se estructuró la relación laboral con el demandante.
3. Esbozó que la Ley 100 de 1993 en el artículo 289 indica que la misma opera a partir de su publicación, y esta se dio en el año 1993, dicha norma la que le atribuye al fondo de pensiones las acciones de cobro en contra de los empleadores en caso de mora. Y para la fecha en que se dio la relación laboral con las demandadas, no estaba vigente.
4. Arguyó que las pretensiones de la demanda se dirigen preferentemente sobre los antiguos empleadores del demandante, para el pago de aportes que retuvieron en su momento las empresas, y en ese sentido no existe obligación alguna de esa entidad de pagar, pues la norma pre existente para el momento de los hechos no establece la obligación de cobro coactivo, siendo inviable realizarlo sobre tiempos que no estaban reglamentados.
5. Que el actor fue pensionado con el Acuerdo 049 de 1990, y la obligación de pago de los intereses moratorios se encuentra contemplada en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, además nunca existió una mora en el pago de las mesas pensionales, pues ha pagado de manera puntual la pensión al actor desde que se le reconoció el derecho.

6. Afirmó que, si se llegase a confirmar el fallo, se deberá ordenar es la indexación pues lo que busca el demandante es la reliquidación de su pensión.
7. Indicó que no debió condenársele en costas, pues no dependía de la entidad el obligar a las demandadas petroleras realizar los aportes porque la ley no los facultaba para ello, actuando de buena fe exenta de culpa.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las demandadas **CHEVRON PETROLEUM COMPANY, WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH** indicaron los mismos presupuestos de hecho y de derecho que constituyeron la piedra angular sobre la cual edificaron su recurso de alzada.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el demandante **JORGE ENRIQUE GÓMEZ PABÓN**, pese a habérseles corrido traslado, guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

No fue objeto de discusión en el plenario:

- La existencia del contrato de trabajo celebrado entre el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ PABÓN y las demandadas WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH y CHEVRON PETROLEUM COMPANY, entre el 02 de mayo de 1980 al 30 de enero de 1985 y entre el 12 de febrero de 1986 y el 04 de mayo de 1987, respectivamente.

- La ausencia de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones por parte de los empleadores del accionante, y en consecuencia, la ausencia de pago de aportes por dicho concepto.
- El actor es beneficiario del régimen de transición.
- La norma aplicable a su situación pensional, esto es, el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 del mismo año.
- El reconocimiento mediante Resolución No. SUB239607 del 26 de octubre de 2017, por parte de COLPENSIONES, de la pensión de vejez sobre 7.093 días, que corresponden a 1.013 semanas cotizadas, a partir del 01 de junio de 2016.

Por tanto, a tono con los presupuestos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y a los reparos a la sentencia de primigenio grado efectuados por los recurrentes, los problemas jurídicos a desatar en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si fue acertada la decisión del *A quo* respecto de condenar a las demandadas a conformar el cálculo actuarial para conformar la cuenta pensional del demandante por el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 1986 al 04 de octubre de 1987 por parte de CHEVRON PETROLEUM COMPANY con un IBC de \$147.000 desde el 12 de febrero de 1986 al 01 de febrero de 1987 y un IBC de \$182.280 desde el 02 de febrero de 1987 hasta el 04 de octubre de 1987, y respecto de WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH con IBC de \$162.600 desde el 05 de mayo de 1980 al 30 de enero de 1985, dada la ausencia de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones para cuando el demandante prestó su fuerza de trabajo al servicio de aquellas.

En caso de despacharse de manera afirmativa el anterior interrogante, se deberá auscultar acerca de:

2. Si fue acertada la decisión del *A quo* que determinó erradamente liquidada la mesada pensional del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ PABÓN con ocasión de la indebida aplicación de la tasa de remplazo.

3. Si acertó el Juez de primigenia instancia en condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Si había lugar a imponer condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en favor del demandante.

Para dar respuesta al **primer cuestionamiento propuesto**, es del caso acotar, que las demandadas cimentaron su defensa en el hecho de que para la época en que el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ PABÓN prestó su fuerza productiva a las empresas WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH y CHEVRON PETROLEUM COMPANY, no existía la obligación de efectuar aportes al sistemas de seguridad social en pensiones, ni realizar el aprovisionamiento respectivo, dada la naturaleza comercial de sociedades dedicadas a la industria petrolera, y solo surgió cuando el Instituto de Seguro Social emitió la Resolución No. 4250 de 1993 a partir del 01 de octubre de 1993.

Frente a tal tópico, basta con recordar lo expuesto por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL3726-2022 con ponencia de la Magistrada Dra. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, en la que se precisó que el hecho de que de difiriera en el tiempo la obligación de efectuar aportes al sistema de seguridad social en pensiones a las empresas del sector petrolero, no hace tránsito a que se les exonerara de la obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales pertinentes, en aras de que fueran transferidas al sistema, una vez se les impusiera la carga de aseguramiento forzoso, como medio para garantizar la consolidación del derecho pensional de los trabajadores, independientemente de que la vigencia de su vínculo contractual laboral se hubiese estructurado con antelación a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social o el tiempo de servicios, y que en caso de haberse omitido tal aprovisionamiento, la manera de enmendar tal yerro, era a través de la constitución del cálculo actuarial que efectuará el fondo pensional al que se encontrara afiliado el trabajador.

Es así como en la providencia en cita, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, in extenso, manifestó:

“(…) si bien para las empresas de petróleos la obligación de afiliar sus empleados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales surgió con la expedición de la resolución 4250 de 1993, la obligación de hacer los provisionamientos de capital necesarios para hacer los aportes al Instituto en los casos en que éste asumiera dicha obligación surge con el artículo 72 de la ley 90 de 1946, plenamente aplicable a las empresas de petróleos.

En resumen, desde la Ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los provisionamientos de capital necesarios para realizar las cotizaciones al sistema de seguro social, mientras entraba en vigencia éste. Aunque, el llamado de afiliación a las empresas que se dedicaban a la actividad petrolera y a los trabajadores de éstas, se hizo con posterioridad, esto no significa que la obligación haya quedado condicionada en el tiempo, pues únicamente lo que se prorrogó en el tiempo es que las cotizaciones se transfirieran al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, hoy Instituto de Seguros Sociales. (Subrayas de la Sala).

En consecuencia, la imposición del cálculo actuarial no obedece a que, como lo entiende la recurrente, la obligación de aportar en pensiones por parte de los empleadores haya surgido con la entrada en vigor de la Ley 90 de 1946 o que se estén aplicando retroactivamente las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, sino a que desde ese momento los empleadores tenían el deber de reservar los recursos para reconocer las pensiones a su cargo, a pesar de no estar compelidos a afiliar a sus trabajadores al ISS.

De otra parte, es preciso memorar que la seguridad social en particular fue definida a nivel constitucional como un servicio público de carácter obligatorio, sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 48 CP) y que la Corte, en desarrollo de ese fenómeno de constitucionalización del derecho laboral y la seguridad social, ha propuesto y materializado la reinterpretación de algunas normas legales para armonizarlas con el texto y el espíritu de la Constitución Política de 1991, en cuanto prevalecen en el orden interno los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos (CSJ SL220-2021 y CSJ SL244-2022), lo cual permite reiterar que en estos casos predomina la obligación del empleador de asumir el pago del cálculo actuarial en los términos antedichos.

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL2263-2022, dijo:

Lo hasta ahora dicho sería suficiente para dar al traste con la acusación, si no fuera porque la Sala considera necesario añadir que la lectura de las normas relativas a la seguridad social debe hacerse desde una perspectiva constitucional, que consulte la característica fundamental de que a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991 somos un Estado Social de Derecho (art. 1.º CP-), entre cuyos fines esenciales se encuentran los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2 CN).

No sobra mencionar que la seguridad social, en particular, fue definida a nivel constitucional como un servicio público de carácter obligatorio, sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 48 CN) y que la Corte, en desarrollo de ese fenómeno de constitucionalización del derecho laboral y de la seguridad social, ha propuesto y materializado la reinterpretación de algunas normas de orden legal, preconstitucionales, para armonizarlas con el texto y el espíritu de la Constitución, cristalizando lo dispuesto en el artículo 93 Superior, en cuanto ordena que prevalecen en el orden interno los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y la interpretación de los derechos y deberes debe sujetarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (CSJ SL220-2021).

El criterio jurisprudencial ya referido ha sido aplicado por la Sala también en la eventualidad de que el vínculo laboral no estuviera vigente al 23 de diciembre de 1993; así por ejemplo se hizo en la sentencia CSJ SL2138 de 2016, en la que se resaltó que era irrelevante la circunstancia de que los contratos de trabajo subsistieran o no al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues desde antes de ello, los empleadores asumían las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores. En la referida decisión se señaló:

[...] ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social que ya se han reseñado, pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 30 Sep

2008, Rad. 33476), sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral.

Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL 14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones.

Por lo demás, no es válido el argumento referente a que se están imponiendo obligaciones con base en normas expedidas con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, puesto que el derecho pensional del actor se consolida en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual esta normativa es la que regula el asunto en controversia, como se dijo por la Sala en la sentencia CSJ SL197-2019, al señalar:

Lo anterior, en la medida que esta Sala ha establecido que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en lo que atañe al argumento de la censura según el cual lo procedente «sería a lo sumo el pago de cotizaciones indexadas» más no el pago de un cálculo como lo ordenó el sentenciador de segunda instancia, basta señalar que, conforme se ha indicado a lo largo de la presente providencia, los tiempos laborados y no cotizados por falta de cobertura deben validarse a través del cálculo actuarial, pues el pago de las mesadas con intereses o indexadas es una figura que opera tratándose de mora en la cancelación de aquellas y presupone la previa afiliación del trabajador al sistema, evento que no ocurre en el presente caso.

Sobre la particular resulta oportuno memorar la sentencia CSJ SL3466-2022, en la que se precisó:

Finalmente, no cabe duda de que los tiempos servidos no cotizados por falta de cobertura, deben reconocerse a través de un cálculo actuarial, tal cual quedó definido en sentencia CSJ SL2465-2021:

[...] corresponde al empleador efectuar el pago de la totalidad del cálculo actuarial por falta de afiliación, teniendo en cuenta que el mismo difiere sustancialmente de las simples cotizaciones o aportes indexados o con intereses moratorios, como si se tratara de periodos en mora de pago, pues representa la proporción de capital necesario para sufragar la pensión, con relación al tiempo de servicios en el que el empleador fue el único responsable de la prestación.

Por lo analizado, en ningún error incurrió el ad quem al disponer el pago del equivalente a los aportes causados por los servicios prestados a la convocada en aquellos lapsos en que no hubo cobertura del sistema. Tampoco, al señalar que ello debía materializarse con el pago del cálculo actuarial, que no de la entrega de cotizaciones indexadas o intereses de mora (subrayado de la Sala)." (sic).

Por ende, no les asiste razón a las demandadas respecto de que solamente a partir de la entrada en vigencia de la disposición normativa que determinó como obligación el afiliar al sistema de seguridad social en pensiones a los trabajadores, erigía para ellas el deber de apropiar y girar a dicho sistema los recursos necesarios para consolidar los aportes pensionales de sus empleados, pues como lo menciona la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha obligación patronal surge a partir de la Ley 90 de 1946, que no establece ningún tipo de condicionamientos entorno a la naturaleza del sector comercial en que se desenvuelvan los empleadores.

Es así como encuentra esta colegiatura, que ningún reproche le asiste al Juzgado de conocimiento primigenio en la decisión atacada bajo el recurso de alzada y que además es objeto de estudio bajo el grado jurisdiccional de consulta, por lo que habrá de confirmarse en este aspecto.

Dado que la primera duda jurídica fue resuelta de manera afirmativa, se debe adentrar esta Sala en el estudio del **segundo interrogante problemático** formulado, atinente a la liquidación de la mesada pensional del actor, atendiendo a la densidad de

semanas laboradas y no cotizadas por sus empleadores, que afectaban la tasa de remplazo aplicada en el acto administrativo que definió su derecho pensional.

Se insiste en que no fue objeto de discusión por los extremos procesales el hecho de que al actor le era aplicable el régimen de transición, y, por ende, las normas anteriores a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social, reglado por la Ley 100 de 1993, es decir, le eran aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 como en efecto se determinó en la Resolución No. SUB239607 del 26 de octubre de 2017, por parte de COLPENSIONES, cuando reconoció su derecho.

De igual manera precisa la Sala que dado que el actor esboza en el líbello introductor del proceso la ausencia de cotizaciones por unos ciclos no cancelados por sus empleadores, es del caso mencionar, que la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-222/18, con ponencia de la Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO precisó que la ausencia de pago a las administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida por parte de los empleadores, no puede ser obstáculo para entorpecer el trámite de adquisición del derecho pensional de los afiliados, toda vez que dicha carga de cobro no puede trasladarse al empleado, sino que por el contrario, ante la ausencia de pagos del empleador, es el Fondo que administra el sistema de pensiones quien debe tomar las acciones administrativas pertinentes para el recaudo de dichos emolumentos, incluso a través del cobro coactivo.

Taxativamente, en la providencia señalada, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional indicó:

“29. El cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por su empleador es una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo, y el 57 les atribuye las administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2^o56 el procedimiento para constituir en mora al empleador en

los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5⁰⁵⁷ señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria.

Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

30. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:

“la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.”⁵⁸

De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada⁵⁹ respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.”

Por ello, para el análisis del caso objeto de litis, la Sala tendrá en cuenta como períodos efectivamente cotizados, aquellos ciclos que, las partes en litigio aceptaron como realmente laborados por el demandante y no cotizados por sus empleadoras, es decir, del 02 de mayo de 1980 al 30 de enero de 1985 y entre el 12 de febrero de 1986 y el 04 de mayo de 1987, al tenor de los lineamientos jurisprudenciales señalados.

Es del caso precisar, que, en tratándose de la liquidación de la pensión de vejez de aquellas personas beneficiarias del régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993, el IBL se calcula con fundamento en esta última disposición normativa, toda vez que únicamente se pueden tomar del estatuto pensional anterior, al que estaban

afiliadas a 1º de abril de 1994, los requisitos correspondientes a la edad y el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios que exigía dicho régimen.

Así lo estableció la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU114 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, al señalar que:

“(…) la Corte ha explicado que, en relación con la aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla general según la cual el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Con base en dicho precedente, la Corte ha señalado de manera uniforme que el ingreso base de liquidación debe ser el fijado de conformidad con el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las SU-230 de 2015, SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017, es el precedente constitucional en la materia, y que señala que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tal razón, a los beneficiarios del régimen de transición se les calcula el IBL con base en el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio.”.

Aun cuando la normativa en cita prevé que el IBL a tener en cuenta para efectuar el cálculo del valor de la mesada pensional tiene su exégesis en el salario promedio mensual con base en el cual cotizó el afiliado durante los últimos 10 años de cotización (artículo 21 Ley 100 de 1993), no siempre resulta procedente acudir a estos extremos temporales de cotizaciones para la determinación del IBL, toda vez que la Ley 100 de 1993, señala otra opción que consiste en que para aquellas personas que a 1º de abril de 1994 les faltaban menos de 10 años para completar los requisitos de pensión (edad y semanas cotizadas o tiempo servido), el IBL se calcula sobre ese tiempo faltante, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, tal y como se evidencia en el artículo 36 inciso 3.

Es así como se observa, que para el momento en que entró en vigencia el sistema general de seguridad social (1º de abril de 1994) al actor le restaban dieciséis (16) años, dos (2) meses y tres (3) días, para cumplir los presupuestos legales para

acceder a la pensión de vejez, atendiendo a que solo adquirió la edad (60 años) el día 11 de marzo de 2010, conforme registro civil de nacimiento del demandante obrante a folio 3, por lo que su IBL se estructura con el salario promedio mensual con base en el cual cotizó durante los últimos 10 años de cotización, y atendiendo a la densidad de semanas causadas (1.324), la tasa de remplazo aplicable es del 90%, atendiendo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, artículo 20, tal y como efectivamente lo determinó el *A quo*, evidenciándose una diferencia entre la primigenia mesada reconocida en la Resolución No. SUB239607 del 26 de octubre de 2017, por parte de COLPENSIONES, equivalente a \$1.729.247,24.

En atención a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social, en segunda instancia se debe imponer condena en concreto, por lo que surge la necesidad de establecer el valor actualizado del retroactivo pensional adeudado por la demandada COLPENSIONES al accionante, por concepto de diferencias por las mesadas pensionales, causadas desde el 01 de junio de 2016 al 29 de febrero de 2024, cuya suma, según tabla adjunta, corresponde a \$207.340.653, por lo que se modificará el numeral cuarto de la sentencia fuente de alzada y consulta en este sentido.

Respecto del **tercer planteamiento propuesto**, referente a la condena al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dicho extremo pasivo reprochó en el hecho de que la pensión del demandante se reconoció bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de la misma anualidad, que no preveían tal prerrogativa se debe indicar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden

en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

En cuanto a la procedencia del pago de tal resarcimiento económico, frente a las pensiones reconocidas bajo los designios del Acuerdo 049 de 1990, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1681-2020 con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que los intereses moratorios a que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son extensivos a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Específicamente nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, en la providencia en cita, manifestó que:

“(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios Radicación n.º 75127 SCLAJPT-10 V.00 17 con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”

No obstante, en consideración a que el acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión de vejez del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ PABÓN al momento de determinar el valor de la tasa de remplazo del IBL se cimentó en argumentos distantes de la realidad fáctica y jurídica del actor, respecto de su pretendido derecho, atendiendo a la ausencia de inclusión de los períodos laborados no cotizados por sus empleadores, frente a los cuales solicitó del fondo de pensiones el cobro coactivo, hay lugar a condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor de la diferencia entre la mesada pensional inicialmente reconocida (\$3.736.381) y la determinada por el *A quo* (\$5.465.628,68), desde el día 21 de junio de 2017, cuando se extinguía el plazo de cuatro (4) meses para definir el reconocimiento pensional del actor.

Por lo anterior, se deberá confirmar la providencia objeto de alzada y consulta en este aspecto.

Para desatar la **última cuestión problemática** puesta de presente, referente a la condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en favor del demandante, se debe señalar, que dicha imposición obedece a criterios de índole objetivos fijados por el legislador a la luz de lo preceptuado por el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, determinándose que la parte vencida en juicio indistintamente de la causa que originó

tal derrota deberá asumir dichos emolumentos, conforme lo indica el numeral 1 de la normativa procesal general.

Por tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de alzada que impetrara la parte demandada en este aspecto.

Costas. – Pese a que la resolución del recurso de alzada que incoara la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES fue adversa a los intereses de la entidad demandada, no se impondrá condena en costas en esta instancia, en virtud de que además del recurso de alzada, esta Colegiatura conoce del asunto en razón del grado jurisdiccional de consulta en su favor. Así mismo, en consideración a que la alzada efectuada por las demandadas WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH y CHEVRON PETROLEUM COMPANY se desataron de manera adversa a sus intereses, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 de la norma procesal general, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se les impondrá condena en costas de segunda instancia, en favor del demandante.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle a la demandada la suma de \$207.340.653, por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de junio de 2016 hasta el 29 de febrero de 2024, más los intereses de que trata el artículo

141 de la Ley 100 de 1993, desde el 21 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.”

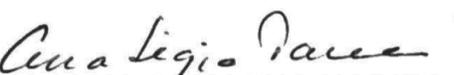
SEGUNDO. – CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados, por lo expuesto.

TERCERO. - Sin condena en costas en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en virtud de que además del recurso de alzada, esta Colegiatura conoce del asunto en razón del grado jurisdiccional de consulta en su favor.

CUARTO. – CONDENAR a las demandadas WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH y CHEVRON PETROLEUM COMPANY al pago de las costas de segunda instancia en favor del demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 de la norma procesal general, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

AÑO	DIFERENCIA MESADA	VALOR A PAGAR
2016	\$ 1.729.247	\$ 13.833.978
2017	\$ 1.828.679	\$ 23.772.826
2018	\$ 1.903.472	\$ 24.745.135
2019	\$ 1.964.002	\$ 25.532.030
2020	\$ 2.038.634	\$ 26.502.247
2021	\$ 2.071.456	\$ 26.928.934
2022	\$ 2.187.872	\$ 28.442.340
2023	\$ 2.474.921	\$ 32.173.975
2024	\$ 2.704.594	\$ 5.409.188
		\$ 207.340.653

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e006cc08bc7cd1c6737d0db584c5d398e4bcea719f8d3d81e57cb8cbe5ceea6**

Documento generado en 18/03/2024 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>